

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE ENED BURGOS BURGOS EN
CONTRA DE HEREDEROS DE PORFIDIO OROZCO
VILLAMARÍN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia (fols. 295 a 302 cuad. 1).

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, el Juez a quo negó la solicitud de declarar su pérdida de competencia por vencimiento del plazo para dictar sentencia, previsto en el inciso 1º del artículo 121 del C.G. del P., que presentaron los demandados, determinación que fue atacada en apelación, la cual se le concedió y pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, pues revisado el expediente se encuentra que los demandados sanearon la nulidad originada por el vencimiento del plazo para fallar de fondo, prevista en la disposición ya citada, habida cuenta de que actuaron en el proceso sin alegarla, como pasa explicarse.

Lo primero que debe mencionarse es que el término para dictar la sentencia de primera instancia corrió desde la presentación de la demanda, y no a partir del momento en que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., como lo dijo el Juez a quo, porque aquella se radicó en vigencia del cuerpo normativo antes mencionado, en la medida en que este entró a regir, en todo el territorio nacional, el 1º de enero de 2016, de modo que no había lugar a aplicar, en momento alguno, las normas sobre tránsito de legislación.

Se prevé en el penúltimo inciso del artículo 90 del C.G. del P.:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Pues bien, como quiera que la demanda se radicó en la Oficina de Reparto el 8 de noviembre de 2016 y dentro de los 30 días hábiles siguientes no se notificó el auto admisorio de la demanda, lo que ocurrió solo hasta el hasta el 3 de febrero de 2017, se concluye que el término para dictar la sentencia de primera instancia corrió a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de aquella y, en consecuencia, el año de que trata el artículo 121 del C.G. del P., venció el 8 de noviembre de 2017.

Sin embargo, con posterioridad a esa última calenda, los demandados, actuando por conducto de su apoderado judicial, realizaron varias actuaciones procesales, dentro de las cuales están, entre otras, la efectuada el 5 de diciembre de 2017, cuando solicitaron fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (fol. 21 cuad. 3), la de 8 de mayo de 2018, momento en el que su abogado participó en la audiencia de recepción de testimonios, llevada a cabo dentro del incidente de nulidad que planteó la demandada HEIDY OROZCO CARREÑO (fols. 29 y ss ibídem), la de 10 de septiembre de ese año, día en el que los señores PORFIDIO, NINI JOHANNA, RUTH, y DIANA OROZCO CARREÑO solicitaron la suspensión del término para contestar la demanda (fols. 269 y ss cuad. 1), la de 16 de octubre del mismo año, oportunidad en la que los citados presentaron el escrito de excepciones previas (fols. 2 y ss cuad. 4), y la de 23 de abril de 2019, cuando desistieron de algunas pruebas testimoniales (fol. 52 cuad. 2), de modo que para el Despacho no existe duda de que la solicitud de pérdida de competencia por vencimiento del plazo para fallar de 5 de noviembre de 2019 (fol. 293 cuad.1), no podía prosperar, porque tal irregularidad procesal se saneó, ya que los llamados a alegarla actuaron en el proceso sin proponerla (numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.).

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, dijo lo que se transcribe a continuación:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.

“(…)

“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

“De esta manera, la Sala deberá **integrar conformar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las**

actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.” (M.P.: doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

Así las cosas, el auto apelado deberá confirmarse, por las razones aquí expuestas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO VERBAL DE ENED BURGOS BURGOS EN CONTRA DE
HEREDEROS DE PORFIDIO OROZCO VILLAMARÍN (AP. AUTO).**

Firmado Por:

CARLOS BARRERA ARIAS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bdc68c76cdf52af5232c4b073bf0a0fb183c9f631836185b068e8e2a7fdbf78

Documento generado en 18/08/2020 11:59:28 a.m.